

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez con misivas pendientes por resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 220

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Procede el Despacho a pronunciarse sobre las misivas pendientes así:

- Las militantes en los consecutivos 208 al 221, 224 y 225 del expediente digital relativas a las respuestas ofrecidas en virtud de las mediadas cautelares decretadas en auto No. 1980 obrante en la posición 199, se ordena poner en conocimiento las mismas, a través de los canales digitales de quienes funge como apoderados de los extremos.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de este proveído remitir los referidos consecutivos a las cuentas de correo electrónico de los abogados de las partes que obran en el expediente.

- Respecto la petitoria obrante en el consecutivo 223, la cual fue rotulada como derecho de petición, se advierte de entrada, que el derecho de petición no resulta procedente en procesos judiciales, como pasa a explicarse.

El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento,** lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en

armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley**, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso

Importante resulta en este punto instar a quien funge como representante judicial del demandante, para que se abstenga de insistir en presentación de derechos de petición, pues nótese que, en sendos pronunciamientos proferidos por esta Agencia Judicial, ya se ha indicado al extremo pasivo la improcedencia de los mismos.

No obstante, lo anterior, en aras de la economía procesal, el Despacho se pronuncia sobre las solicitudes contenidas en el escrito referenciado como derecho de petición y que consisten en lo siguiente:

- 1- Se ordene de manera **IMPERATIVA** por parte del juzgado a la entidad financiera DAVIVIENDA se entregue por parte de dicha entidad extractos bancarios o financieros que den cuenta de los dineros EXACTOS que reposaban en la cuenta de ahorros de la señora KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ en el mes de junio del año 2022, que fue ordenada embargar por su despacho. Esto con el soporte contenido en el artículo 1824 del Código Civil establece que: "Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".

Por otra parte, solicito lo siguiente:

- 2- Comedidamente, solicito se me brinde información precisa, de la razón por la cual no se ha realizado diligencia decretada por el despacho con el auto que admitió el presente proceso **DE SECUESTRO** sobre los bienes de la casa matrimonial en Ciudad Country Unidad Falco casa 60; Jamundí, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso y enfáticamente en su numeral 4. Y si bien no se ha realizado dicha diligencia, se

ABOGADOS
CONSULTORIA LEGAL

5550367
@rodriguezvinascoabogados

Ce-4116-35.
Santiago de Cali, Tequendama

RA RODRIGUEZ
VINASCO &
ASOCIADOS
CONSULTORIA LEGAL ESPECIALIZADA

realicen los actos pertinentes lo más pronto posible, con celeridad y antes de la fecha de audiencia decretada por el juzgado, en aras de eficacia judicial y el debido proceso.

Advirtiéndose de entrada, que la primera carece de vocación de prosperidad, primero, porque DAVIVIENDA tomó la nota de la medida decretada y al momento de hacerlo, en el mes de julio del 2022, informó el saldo para aquella calenda, como consta en el consecutivo 123 del expediente digital y, segundo, atendiendo a que lo perseguido con dicha solicitud es obtener pruebas para actuar de conformidad con el artículo 1824 del CC, lo que no resulta ser del resorte de este proceso, amén de que en todo caso, puede la memorialista

incoar de manera directa la solicitud ante DAVIVIENDA, de cara a lo previsto en el artículo 85 de C.G.P.

Aunado a lo anterior, importante resulta manifestar, que, en momento alguno esta Dependencia Judicial ha decretado levantamiento de la medida decretada en relación con los dineros de la demandada que obran en la entidad bancaria DAVIVIENDA, como erradamente lo afirma la petente, pues el yerro que alude la abogada se cometió por el Despacho, en lo que realmente consistió fue en la advertencia del monto de conformidad con lo previsto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, lo que de todas formas se subsanó en auto del 9 de febrero del 2023, mismo que no fue objeto de censura, luego cualquier disertación en este momento se torna intempestiva.

Ahora bien, en cuanto a la segunda de las peticiones, se informa a la litigante, que no se ha arribado al plenario constancia de toma de la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para poder proceder con lo relativo al secuestro de los inmueble cuyo embargo se decretó en el auto admisorio de la demanda, como se advirtió en dicha providencia, resultando oportuno resaltar, que pese a que el Despacho en aras de la celeridad del trámite remite directamente los oficios a la entidad, corresponde exclusivamente a la parte interesada, hacer las restantes diligencias para real materialización de las medidas, entre esta, el pago respectivo ante la Oficina de Instrumentos públicos, lo que se itera, no ha sido acreditado por la parte actora a través de quienes han fungido como sus apoderadas judiciales.

ii) Resueltas los memoriales que se encontraban pendientes, se advierte en este momento, la necesidad de designar a un auxiliar de justicia para que funja como traductor de quien actúa como demandante, dada la nacionalidad del mismo, pues como se desprende de lo obrante en el plenario TYRONE FTZGERALD JOHNSON es estadounidense.

Lo anterior, con el fin de garantizar la intervención del demandante y, en consecuencia, también el debido proceso, de cara a lo previsto en el artículo 104 del C.G.P.

Como consecuencia de lo precedente, se designa a MARIA DEL PILAR RENGIFO DÍAZ quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y quien además ya fue también designada al interior de la presente causa como traductora de JENNIFER RENNE RHODES.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído por estados, se remita la comunicación de su designación a MARIA DEL PILAR RENGIFO DÍAZ, cuyo correo eléctrico obedece a mariadelpilarrd@hotmail.com y el número telefónico al 3163242629 y 305383558

Rad. 143.2022 DIVORCIO
Demandante. TYRONE FTZGERALD JOHNSON
Demandado. KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ

poniéndole de presente que debe hacerse presente a la diligencia programada para el próximo 27 de febrero, acompañándose el respectivo link de la audiencia para su ingreso a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50d82774d43f89341b70e84463c74fa5264146af28e5868844749df89cc9da**

Documento generado en 12/02/2024 02:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**